



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

NUMERO 190

DÉCIMA TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 332, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 13, fracciones VIII y XII; 22, fracción II; 23, fracción II, inciso h) y fracción IV, incisos j), k) y n); 24, fracción VIII, incisos c), f) y g); 28, fracción I inciso q); 29 párrafo primero, y fracciones VI y XVI; 30; se adicionan los artículos 13, con las fracciones XIII y XIV, ubicando el contenido de la actual fracción XIII, como fracción XV; 22, con las fracciones IV y V; 28, fracción I, con un inciso v); 32 Quáter; y 32 Quinquies; y se derogan del artículo 26, la fracción II y de la fracción V, los incisos d), e) y f); 28, fracción II; y 29, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

DECRETO Número 333, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual declara que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador electo del Estado de Guanajuato para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2024.

DECRETO Número 338, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 1; 2, fracción III; 4; 9; 10; 11, fracciones I, II, IV y V; 12; 13, fracciones I y VI; 14; 24; 26; 27, párrafo primero y 28; se adicionan los artículos 2, con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV, como VI; un Capítulo III, denominado "CONSEJO CONSULTIVO DE MIGRACIÓN", que se integra con los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, y 16 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo III, para ubicarse como Capítulo IV; 27 Bis; un Capítulo V, denominado "PROGRAMAS Y ACCIONES DE HOSPITALIDAD E INTERCULTURALIDAD", que se integra con los artículos 27 Ter, y 27 Quáter y un Capítulo VI, denominado "PRESENCIA DE GUANAJUATO EN EL MUNDO", que se integra con el artículo 27 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual Capítulo IV, para ubicarse como Capítulo VII, y se deroga la fracción III del artículo 11, todos ellos de la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato.

SUPLENTE DE LA MISION

2018 SEP 27 PM 1:58

18976

3

24

121963
50742
109822

26

DECRETO Número 341, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 80. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se derogan el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

*

37

DECRETO Número 342, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones XXII y XXIV, de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

103

* 16355
84555
43617
34369
1141842
107450
104426
80622
12053
83600
102373
84262

124912
13700
5073
96610
24643
110095
103347

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 341

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 4o. primer párrafo y fracciones VIII y XVIII; 5o. párrafo primero y fracción III; 8o. en su primer párrafo; 9 fracción VI; 27 párrafo segundo; 29 en su primer párrafo; 31 primer párrafo; 33 primer párrafo y fracción II; 35 en su primer y último párrafos; 36; 37; 38 primer párrafo; 39 primer párrafo; 40; 41 primer y último párrafos, y fracción II; 42 primer párrafo; 43 segundo párrafo; 48 párrafos primero, segundo y tercero; 63; 64; 69; 108 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 114 párrafos primero y tercero; 115 en sus párrafos primero y segundo, y fracciones III y IV en sus incisos b), e), f), g) y h); 117 fracción II; 118 en su primer párrafo; 132 primer párrafo; 149 en su primer párrafo; 152; 154 primer párrafo; 156 en su primer párrafo; y 177 en su párrafo primero. Y se **derogan** el tercer párrafo del artículo 156; y los artículos 157 y 158, todos de la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 4.- Tratándose de definiciones y conceptos ambientales serán supletorias la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para los efectos...

I.- a VII.- ...

VIII.- Contaminación grave: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes cuyos niveles rebasen los parámetros de las normas oficiales mexicanas cuyo efecto cause o pueda causar un deterioro irreversible a los ecosistemas involucrados o cause un daño grave a la salud;

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforman** los artículos 4 en su fracción III; 5 fracción IV; y 7 en su primer párrafo, de la **Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«...

Artículo 4. Son autoridades...

I. y II. ...

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; y

IV. La Procuraduría...

Atribuciones...

Artículo 5. El Gobernador...

I. a III. ...

IV. Suscribir convenios con los municipios, a solicitud expresa de los ayuntamientos para que ejerza las funciones señaladas en esta Ley como de competencia municipal, para lo cual se auxiliará de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y

V. Las demás...

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 7. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial tiene las siguientes atribuciones:

I. a V. ...»

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforman** los artículos 59 en su fracción V; 71 fracción VII; 75; y 92, de la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

- III. Cualquier otro Subsistema previsto en el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Los servidores públicos...

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. El Instituto Estatal de Ecología y la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato, transferirán a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de las entidades paraestatales referidas en el párrafo que antecede, conforme a su situación laboral pasarán a integrar la nueva Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Por lo que hace a las secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato y el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, transferirán sólo los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieron encomendadas en las materias que se transfieran con motivo del presente Decreto y de las reformas a otros ordenamientos, a través de la entrega-recepción respectiva, y pasarán a ser competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo Sexto. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales y secretarías de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Desarrollo Social y Humano que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto Estatal de Ecología, Comisión de Vivienda de Guanajuato, e Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a que alude el presente Decreto acorde a éste y a las reformas a los demás ordenamientos.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. Las Secretarías de Finanzas, inversión y Administración, y de la Transparencia y Rendición de Cuentas realizarán un dictamen técnico-jurídico para determinar los pasos a seguir en el proceso de extinción del Instituto Estatal de Ecología y de la Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato. Dicho dictamen deberá señalar el personal y en su caso, los recursos

materiales y financieros que integran el patrimonio del organismo que se extingue.

Artículo Noveno. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

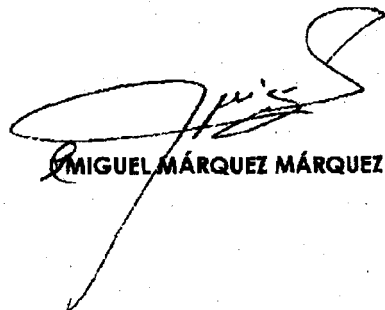
En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Décimo. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA ISABEL LAZO BRIONES.- DIPUTADA SECRETARIA.- ALEJANDRO FLORES RAZO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

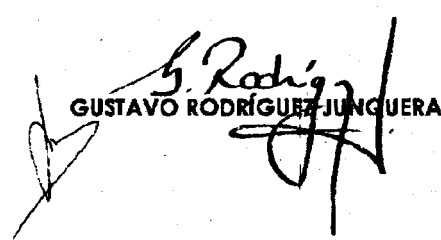
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de septiembre de 2018.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA